

PÚBLICA RESERVADA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DIRECCIÓN DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS Y ADMINISTRATIVOS DEL EJÉRCITO



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021107002223903: MDN-COGFM-COEJC-DADAE -13.1

Bogotá D. C., 28 ABR 2021

CIRCULAR

Señores:

SEGUNDO COMANDANTE DEL EJÉRCITO – INSPECTOR GENERAL DEL EJÉRCITO – COMANDANTE DEL COMANDO ESTRATÉGICO DEL EJÉRCITO DEL FUTURO – JEFES DE ESTADO MAYOR COMANDO EJÉRCITO – JEFES DE DEPARTAMENTO – COMANDANTES COMANDOS FUNCIONALES Y DE APOYO DE COMBATE – DEPENDENCIAS DEL ESTADO MAYOR – COMANDANTES UNIDADES OPERATIVAS MAYORES, MENORES – COMANDOS OPERATIVOS – FUERZAS DE TAREA Y UNIDADES TÁCTICAS.

Asunto: **De las conductas que configuran el tipo penal de desertión y su relación con faltas disciplinarias a luz de la Ley 1862 de 2017.**

Con el propósito de orientar el ejercicio de la acción disciplinaria, desde el Comando del Ejército Nacional se considera necesario dejar sin efecto la Circular No. 201910710033803/MDN-COGFM-COEJC-DICOI-15.1 del 3 de mayo de 2019<sup>1</sup>, para ampliar su contenido desde la órbita de del delito de desertión para los soldados que prestan el servicio militar obligatorio, frente a las previsiones del Código Disciplinario Militar para las Fuerzas Militares (Ley 1862 de 2017) así:

I. MARCO JURÍDICO

Ley 1407 de 2010 "Por la cual se expide el Código Penal Militar."

Ley 1861 de 2017 "Por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización."

Ley 1862 de 2017 "Por la cual se establecen las normas de conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar."

<sup>1</sup> "De la condición de "Destinatarios" de los "Soldados" que prestan el Servicio Militar Obligatorio."



Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá-Cundinamarca  
Dirección Oficina: Calle 102 No. 7-80 Cantón Norte - CEMAI Piso 2º  
Teléfono: 4261496 Ext. 38013  
Correo Electrónico: [dadae@buzonejercito.mil.co](mailto:dadae@buzonejercito.mil.co)





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021107002223903 MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

## II. CONSIDERACIONES

### A. Aspectos normativos relacionados con los soldados que prestan el servicio militar obligatorio y su condición de destinatarios en el régimen disciplinario militar.

#### 1. Del servicio militar obligatorio en Colombia:

La Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 216 y 217 el fundamento normativo de la existencia y funciones para la cual fueron creadas las Fuerzas Militares de Colombia, donde sus miembros tienen como finalidad fundamental, la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y el orden constitucional. En ese contexto, establecido el servicio militar obligatorio, como un deber encamorado por el constituyente de 1991 en el precitado artículo 216 y que es regulado en la Ley 1862 de 2017<sup>2</sup> definido en el artículo 4° como: **"El servicio militar obligatorio es un deber constitucional dirigido a todos los colombianos de servir a la patria, que nace al momento de cumplir la mayoría edad para contribuir y alcanzar los fines del Estado encomendados a la Fuerza Pública. Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan, para defender la independencia nacional y las instituciones públicas con los beneficios y exclusiones que establece la presente ley, salvo para quienes ejerzan el derecho fundamental a la objeción de conciencia."** (Subrayado y resaltado fuera de texto)

Así las cosas, el servicio militar obligatorio se caracteriza por el desarrollo de funciones relacionadas directamente con la función de cada Fuerza, sin embargo, la Ley 1862 de 2017 define dentro de las normas de actuación, las funciones que se aplican a una persona que presta el servicio militar obligatorio, las cuales pueden ser tareas a nivel operativo, logístico o administrativo. Entre las principales funciones se cuenta con:

- a. La adecuada preparación física que le permita adaptarse y contribuir con eficacia dentro de las Fuerzas Militares.
- b. Respetar el conducto regular para relacionarse con sus superiores y compañeros de acuerdo a la jerarquía de las Fuerzas Militares.
- c. Mantener respeto y cortesía con la comunidad, autoridades públicas y los diferentes poderes ejecutivo, legislativo y judicial.
- d. Informar los asuntos del servicio de forma clara, objetiva y veraz.

<sup>2</sup> Por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización \*



Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá-Cundinamarca  
 Dirección Oficina: Calle 102 No. 7-80 Cantón Norte - CEMA1 Piso 2°  
 Teléfono: 4261496 Ext. 38013  
 Correo Electrónico: [dadae@buzonejercito.mil.co](mailto:dadae@buzonejercito.mil.co)





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021107002223903 MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

- e. Hacer adecuado manejo y uso de las armas, colocando especial atención a las normas de seguridad.
- f. Conservar el armamento, equipos e instalaciones en buen estado y las demás que se relacionan con su deber para proteger el orden constitucional y la defensa nacional.

Estas funciones citadas anteriormente, reflejan un grado importante de responsabilidad con el uso de armamento, acatamiento de órdenes en cualquier escenario de combate o peligro, buen estado de armamento y equipos, las que se relacionan con la rigurosidad de la disciplina militar en la misma forma que cualquier oficial, suboficial o soldado profesional.

2. De la condición de destinatarios en el régimen disciplinario militar.

Para comprender la condición de destinatarios de los soldados que prestan el servicio militar, es oportuno hacer referencia a la derogada Ley 836 de 2003, al considerar que la anterior normatividad no permitía a las autoridades con atribuciones y competencias disciplinarias imponer sanciones a este tipo de personal militar, dado que si bien, se contemplaban como destinatarios a los oficiales, suboficiales y soldados en servicio activo de las Fuerzas Militares<sup>3</sup>, el antiguo régimen disciplinario militar no señaló las sanciones a imponer a los soldados que prestan servicio militar obligatorio en las modalidades que contemplaba la derogada Ley 48 de 1993<sup>4</sup>, a saber: soldado regular, bachiller y campesino, pues como se decanta en la norma la clasificación de la sanción se centró en los sujetos pasivos de la acción disciplinaria así: oficiales, suboficiales y soldados voluntarios o profesionales, estos últimos entiéndase como aquellos varones entrenados y capacitados, con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y de apoyo a las Fuerzas Militares, mediando en este caso la voluntad, situación que no se predica de aquellos que por orden constitucional deben prestar el servicio.

Lo anterior varió con la entrada en vigencia de la Ley 1862 de 2017 que a demás que conservar como destinatarios a los soldados que prestan servicio militar, en aplicación

<sup>3</sup> Congreso de la República de Colombia. Ley 836 (16, julio, 2003). "Por la cual se expide el reglamento del Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares".

"Artículo 15º Ley 836/2003. Aplicabilidad. <Ley derogada por el artículo 252 de la Ley 1862 de 2017> Las disposiciones de este reglamento se aplicarán al personal de oficiales, suboficiales y soldados, en servicio activo, de las Fuerzas Militares."

<sup>4</sup> Ley derogada por el Artículo 8º de Ley 1861 de 2017.



Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá-Cundinamarca  
Dirección Oficina: Calle 102 No. 7-80 Cantón Norte - CEMAI Piso 2º  
Teléfono: 4261496 Ext. 38013  
Correo Electrónico: [dadae@buzonejercito.mil.co](mailto:dadae@buzonejercito.mil.co)





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021107002223903 MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

al principio de legalidad<sup>6</sup> y especialidad<sup>6</sup>, reguló las sanciones a imponer a este tipo de servidores públicos veamos:

El artículo 66° del actual Código Disciplinario Militar, reza:

**“Son destinatarios de este código los oficiales, suboficiales, soldados e infantes de marina de las Fuerzas Militares que hayan cometido la conducta en servicio activo.**

**Parágrafo,** Los alumnos de las escuelas de formación de oficiales, suboficiales, soldados e infantes de marina de las Fuerzas Militares se regirán por el Reglamento Académico y Disciplinario propio de la respectiva escuela.

**Los oficiales, suboficiales, soldados e infantes de marina, que se encuentren en calidad de alumnos en las escuelas de capacitación, centros de entrenamiento o similares, que cometan faltas disciplinarias no relacionadas con su reglamento académico o disciplinario, se regirán por el presente Código**. (El subrayado y negrillas fuera del texto).

En ese sentido y dado al vacío legislativo en lo que tiene que ver con las sanciones el legislador para este tipo de destinatarios señaló<sup>7</sup>:

<sup>6</sup> Congreso de la República de Colombia. Ley 1862 (04, agosto, 2017). “Por la cual se expide el reglamento del Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares”.

\*Artículo 44. Legalidad. Los destinatarios de este código solo serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización y conforme a los principios rectores, normas prevalentes y procedimientos establecidos en esta codificación.”

<sup>6</sup> Congreso de la República de Colombia. Ley 1862 (04, agosto, 2017). “Por la cual se expide el reglamento del Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares”.

\*Artículo 62. Especialidad. En desarrollo de los postulados constitucionales, al personal militar le serán aplicables las faltas, sanciones y procedimientos contenidos en este código”.

<sup>7</sup> Congreso de la República de Colombia. Ley 1862 (04, agosto, 2017). “Por la cual se expide el reglamento del Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares”.

\*Artículo 82° Ley 1862/2017. Aplicación de las Sanciones. Las sanciones se aplicarán a oficiales, suboficiales, soldados e infantes de marina así:

1. Separación absoluta e inhabilidad general: Cuando se incurra en falta gravísima dolosa.

La inhabilidad general será de cinco a veinte años; cuando se trate de soldados e infantes de marina que presten el servicio militar obligatorio, la inhabilidad general será de dos a cinco años. (...)

(...) 5. Reprensión Severa: Cuando se incurra en falta leve culposa para el personal de oficiales, suboficiales y soldados profesionales y sus equivalentes en otras Fuerzas. En el caso de los soldados se aplicará para las faltas gravísimas culposas.

6. Reprensión Formal: cuando se incurra en falta grave para el personal de soldados.

7. Reprensión Simple: cuando se incurra en falta leve para el personal de soldados. (...)” (Subrayado fuera de texto)



Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá-Cundinamarca  
 Dirección Oficina: Calle 102 No. 7-80 Cantón Norte - CEMAI Piso 2°  
 Teléfono: 4261496 Ext. 38013  
 Correo Electrónico: [dadae@buzonejercito.mil.co](mailto:dadae@buzonejercito.mil.co)





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021107002223903 MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

Destinatario	Grado Disciplinario	Sanción a Imponer
Soldados que se encuentran prestando servicio militar obligatorio	Falta gravísima dolosa	Separación absoluta de las Fuerzas Militares e inhabilitación general para ejercer cargos públicos de (02) a (05) años.
	Falta gravísima culposa	Repreñión severa
	Falta grave	Repreñión formal
	Falta leve	Repreñión simple

En este orden de Ideas, queda claro que los soldados e infantes de marina que presten su servicio militar obligatorio dentro y fuera del territorio nacional, son destinatarios del actual Código Disciplinario Militar y se les aplica las mismas faltas contenidas en su parte sustantiva, así como el procedimiento, lo único que difiere de los demás destinatarios de la misma codificación, es lo relacionado con la dosificación de las sanciones, en el entendido que no es posible aplicar las sanciones de suspensión y multas, por no corresponder a la naturaleza de su vinculación y servicio prestado.

**B. Del delito de desertión frente a los tipos disciplinarios**

Lo primero que debemos advertir antes de realizar cualquier análisis frente a este tipo de conductas, es el marco jurídico por el cual están reguladas, en ese sentido se hace necesario diferenciar los fines que persigue cada rama del derecho, siendo así que mientras el marco penal protege el orden social y especialmente el bien jurídico tutelado, el derecho disciplinario resguarda el funcionamiento de la conducta de los servidores públicos para el logro de los fines estatales.

Es claro que esto marca diferencias sustanciales acerca de la manera como se entiende el proceso, las conductas, la responsabilidad porque cada disciplina tiene su propio espacio interpretación y aplicación. Basta citar una parte de la sentencia de la Corte Constitucional para dejar sentado cuál ha sido el desarrollo jurisprudencial en este sentido:

*“Si bien es cierto que entre la acción penal y la disciplinaria existen ciertas similitudes puesto que las dos emanan de la potestad punitiva del Estado, se originan en la violación de normas que consagran conductas ilegales, buscan determinar la responsabilidad del imputado y demostrada ésta imponer la sanción respectiva, siguiendo los procedimientos previamente establecidos por el legislador, no es menos cierto que ellas no se identifican, ya que la acción disciplinaria se produce dentro de la relación de subordinación que existe entre el funcionario y la administración en el ámbito de la función pública y se origina en el incumplimiento de un deber o de una provisión, la omisión o extralimitación en el*



Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá-Cundinamarca  
 Dirección Oficina: Calle 102 No. 7-80 Cantón Norte - CEMAI Piso 2º  
 Teléfono: 4261496 Ext. 38013  
 Correo Electrónico: [dadae@buzonejercito.mil.co](mailto:dadae@buzonejercito.mil.co)





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021107002223903 MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

*ejercicio de las funciones, la violación al régimen inhabilidades, incompatibilidades etc., y su finalidad es la de garantizar el buen funcionamiento, moralidad y prestigio del organismo respectivo". (Sentencia C-244 de 1996)*

Hechas las anteriores precisiones, se hace necesario dar un repaso al delito de deserción consagrado en la Ley 1407 de 2010 a fin de identificar los diferentes comportamientos por cuales se puede materializar, siendo así que el legislador previó cinco conductas en las que puede incurrir el personal que presta el servicio militar obligatorio, a saber:

*"Artículo 109. Deserción. Incurrirá en prisión de ocho (8) meses a dos (2) años, quien estando incorporado al servicio militar realice alguna de las siguientes conductas:*

*1. Se ausente sin permiso por más de cinco (5) días consecutivos del lugar donde preste su servicio.*

*2. No se presente a los superiores respectivos dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se cumpla un turno de salida, una licencia, una incapacidad, un permiso o terminación de comisión u otro acto del servicio o en que deba presentarse por traslado.*

*3. Traspase sin autorización los límites señalados al campamento por el jefe de las tropas en operaciones militares.*

*4. El prisionero de guerra que recobre su libertad hallándose en territorio nacional y no se presente en el término previsto en los numerales anteriores.*

*5. El prisionero de guerra que recobre su libertad en territorio extranjero y no se presente ante cualquier autoridad consular o no regrese a la patria en el término de treinta (30) días, o después de haber regresado no se presente ante la autoridad militar, en el término de cinco (5) días.*

*Los condenados por este delito, una vez cumplida la pena, continuarán cumpliendo el servicio militar por el tiempo que les falte."*

Por su parte el actual Código Disciplinario Militar, Ley 1862 de 2017, contempló varias conductas como falta de naturaleza netamente administrativa y operacional, las cuales guardan estrecha relación con los diferentes comportamientos descritos en el tipo penal de "deserción", adecuadas descriptivamente así:

**2021** FORTALECIMIENTO  
DE LA VOCACIÓN MILITAR,  
LA DISCIPLINA Y EL ENTRENAMIENTO

**EJC**

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá-Cundinamarca  
Dirección Oficina: Calle 102 No. 7-80 Cantón Norte - CEMAI Piso 2º  
Teléfono: 4261496 Ext. 38013  
Correo Electrónico: [dadae@buzonejército.mil.co](mailto:dadae@buzonejército.mil.co)





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021107002223903 MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

*"Artículo 76. Faltas gravísimas.*

*1. Sobrepasar sin permiso los límites fijados para la jurisdicción, guarnición, puesto, acantonamiento o vivac cuando se está en campaña, operaciones militares, servicios de régimen interno o máximo grado de alistamiento de las tropas o su equivalente de acuerdo con la normatividad existente.*

*(...) 29. Presentarse al servicio pasados cinco días a partir de la fecha señalada en los reglamentos u órdenes superiores una vez finalizada la licencia, permiso, suspensión, incapacidad, vacaciones o comunicación de vacaciones legalmente canceladas.*

*Si la presentación se hace dentro de los cinco días siguientes, la falta será grave. Cuando la no presentación sea realizada por quien deba formar parte de una operación militar, la falta se configurará a partir de la fecha y hora dispuestos para tal fin.*

*30. No presentarse a su unidad los tripulantes de una nave marítima, fluvial o aeronave, estando bajo órdenes de zarpe o decolaje en puerto o aeropuerto nacional o extranjero, sin causa justificada."*

*"Artículo 77. Faltas graves.*

*(...) 52. No presentarse al servicio sin justificación alguna, al término de licencia, permiso, suspensión, incapacidad, vacaciones o comunicación de vacaciones legalmente canceladas o comisión.*

*Si la presentación se hace dentro de las ocho horas siguientes, la falta será leve."*

No significa entonces que haya atipicidad disciplinaria respecto de los comportamientos que desde el ámbito del derecho penal militar configuran el delito de deserción, sino que la nueva ley disciplinaria militar la desligó del complemento normativo penal, contenido en el Régimen Disciplinario derogado<sup>8</sup>, para confeccionar tres (3) faltas de naturaleza disciplinaria netamente administrativa y operacional, conforme a los artículos antes transcritos.

<sup>8</sup> Congreso de la República de Colombia. Ley 836 (16. julio, 2003). "Por la cual se expide el reglamento del Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares". Ley derogada por el artículo 252 de la Ley 1852 de 2017.

**2021** FORTALECIMIENTO  
DE LA VOCACIÓN MILITAR,  
LA DISCIPLINA Y EL ENTRENAMIENTO

**EJC**

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá-Cundinamarca  
Dirección Oficina: Calle 102 No. 7-80 Cantón Norte - CEMAI Piso 2°  
Teléfono: 4261496 Ext. 38013  
Correo Electrónico: [dadae@buzonejercito.mil.co](mailto:dadae@buzonejercito.mil.co)





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021107002223903 MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

En este sentido tanto el régimen penal como el disciplinario, censuraron comportamientos que si bien es cierto dentro de su descripción comportamental son afines, cada uno de ellos conserva su propia autonomía como en efecto entraremos a estudiarlo:

1. Primer comportamiento

a. Referencia normativa:

Régimen Penal Militar (Ley 1407 de 2010) artículo 109	Código Disciplinario Militar (Ley 1862 de 2017) artículo 70 y 71 – Por remisión del artículo 79 "otras faltas"
1. Se ausente sin permiso por más de cinco (5) días consecutivos del lugar donde preste su servicio.	1. Incumplimiento de deberes: 8. Asistir con puntualidad a los actos del servicio. 2. Incursión de prohibición: 16. Faltar al servicio o asistir en forma impuntual.

b. Comentario

Como se advierte de esta primera descripción que trae el Código Penal Militar, al buscar el comportamiento dentro del catálogo de faltas que relaciona la Ley 1862 de 2017 en sus artículos 76,77 y 78, como tal este de manera expresa no se encuentra, no obstante, al mirar estas descripciones comportamentales se puede observar, solo por mencionar algunas, que las mismas pueden dar lugar al incumplimiento de deberes<sup>9</sup> o la incursión de una prohibición<sup>10</sup>, por cuanto le corresponde al funcionario con atribución y competencia disciplinaria entrar a determinar la conducta que merece reproche a la luz de la Ley 1862 de 2017.

2. Segundo comportamiento

a. Referencia normativa:

9 Congreso de la República de Colombia. Ley 1862 (04, agosto, 2017). "Por la cual se expide el reglamento del Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares".

\*Artículo 70. Deberes. Son deberes del militar: 8. Asistir con puntualidad a los actos del servicio."

10 Congreso de la República de Colombia. Ley 1862 (04, agosto, 2017). "Por la cual se expide el reglamento del Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares".

\*Artículo 71. Prohibiciones. Al militar le está prohibido: 16. Faltar al servicio o asistir en forma impuntual".

**2021** FORTALECIMIENTO DE LA VOCACIÓN MILITAR, LA DISCIPLINA Y EL ENTRENAMIENTO **EJC**  
 Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá-Cundinamarca  
 Dirección Oficina: Calle 102 No. 7-80 Cantón Norte - CEMAI Piso 2º  
 Teléfono: 4261496 Ext. 38013  
 Correo Electrónico: [dadae@buzonejercito.mil.co](mailto:dadae@buzonejercito.mil.co)





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021107002223903 MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

Régimen Penal Militar (Ley 1407 de 2010) artículo 109	Código Disciplinario Militar (Ley 1862 de 2017) artículo 76
<p>2. No se presente a los superiores respectivos dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se cumpla un turno de salida, una licencia, una incapacidad, un permiso o terminación de comisión u otro acto del servicio o en que deba presentarse por traslado.</p>	<p>Falta gravísima</p> <p>29. Presentarse al servicio pasados cinco días a partir de la fecha señalada en los reglamentos u órdenes superiores una vez finalizada la licencia, permiso, suspensión, incapacidad, vacaciones o comunicación de vacaciones legalmente canceladas.</p> <p>Si la presentación se hace dentro de los cinco días siguientes, la falta será grave, cuando la presentación sea realizada por quien deba formar parte de una operación militar, la falta se configurará a partir de la fecha y hora dispuestos para tal fin.</p> <p>30. No presentarse a su unidad los tripulantes de una nave marítima, fluvial o aeronave, estando bajo órdenes de zarpe o decolaje en puerto o aeropuerto nacional o extranjero, sin causa justificada.</p> <p>Falta Grave</p> <p>52. <u>No presentarse al servicio sin justificación alguna</u>, al término de licencia, permiso, suspensión, incapacidad, vacaciones o comunicación de vacaciones legalmente canceladas o comisión.</p> <p>Si la presentación se hace dentro de las ocho horas siguientes, la falta será leve. (Negrilla fuera de texto)</p>

b. Comentario

En este sentido se observa que las dos ramas del derecho, contemplaron el reproche de manera independiente y autónoma, por lo que cada autoridad en sus correspondientes campos podrá ejercer las acciones correspondientes de su competencia.

Así mismo es importante precisar que la norma disciplinaria dio un alcance más amplio en lo que corresponde al sujeto activo cualificado, ámbito operacional y



Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá-Cundinamarca  
 Dirección Oficina: Calle 102 No. 7-80 Cantón Norte - CEMA1 Piso 2º  
 Teléfono: 4261496 Ext. 38013  
 Correo Electrónico: [dadae@buzonejercito.mil.co](mailto:dadae@buzonejercito.mil.co)





Al contestar, cita este número

Radicado No. 2021107002223903 MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

marco temporal; en efecto se tiene que la conducta penal va dirigida única y exclusivamente al personal que se encuentra prestando el servicio militar obligatorio, mientras que el Código Disciplinario además de este personal, fijo como receptores a los oficiales, suboficiales y soldados profesionales; ahora bien, en el ámbito temporal el Código Disciplinario además de contemplar la conducta en días, observó la temporalidad en horas como marco reproche, pero además si el funcionario está comprometido en temas operacionales, la conducta se materializa a partir de la fecha y hora dispuestos para la operación militar, situación que es apenas lógica en tanto que el cumplimiento de la misión constitucional se desarrolla a través de estas tareas.

En ese sentido al examinar y analizar el contenido de la Ley 1862 de 2017, la misma genera planteamientos que hacen más extenso el margen de aplicación de la norma a quienes con su comportamiento afecten la noción de disciplina, porque es con fundamento en ella que se puede cumplir la misión constitucional y entonces se hace necesario, que tanto el personal que ingresa voluntariamente a la institución como quienes se convocan a prestar un servicio al Estado, sean correctos en sus actos y pulcros en su sentir y pensar, no llegando a generar acciones que perciban en sus conductas quebrantamiento de la ley.

3. Tercer comportamiento

a. Referencia normativa:

Régimen Penal Militar (Ley 1407 de 2010) artículo 109	Código Disciplinario Militar (Ley 1862 de 2017) artículo 76, 77 y 78
3. Traspase sin autorización los límites señalados al campamento por el jefe de las tropas en operaciones militares.	<p>Artículo 76. Faltas Gravisimas.</p> <p>1. Sobrepasar sin permiso los límites fijados para la jurisdicción, guarnición, puesto, acantonamiento o vivac cuando se está en campaña, operaciones militares, servicios de régimen interno o máximo grado de alistamiento de las tropas o su equivalente de acuerdo con la normatividad existente.</p> <p>Artículo 77. Faltas graves.</p> <p>1. Sobrepasar sin permiso los límites fijados para la jurisdicción, puesto, acantonamiento o vivac, estando en acuartelamiento de segundo o tercer grado o su equivalente de acuerdo con la normatividad existente.</p>

**2021** FORTALECIMIENTO DE LA VOCACIÓN MILITAR. LA DISCIPLINA Y EL ENTRENAMIENTO



Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá-Cundinamarca  
 Dirección Oficina: Calle 102 No. 7-80 Cantón Norte - CEMAI Piso 2°  
 Teléfono: 4261496 Ext. 38013  
 Correo Electrónico: [dadae@buzonejercto.mil.co](mailto:dadae@buzonejercto.mil.co)





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021107002223903 MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

	<p>Artículo 78. Faltas leves.</p> <p>1. Sobrepasar sin permiso los límites fijados para la guarnición.</p>
--	--

b. Comentario

Respecto a la censura en este comportamiento es claro que el régimen disciplinario introdujo ingredientes normativos más rigurosos que confluyen al momento de la materialización de la conducta, en este sentido corresponde al operador disciplinario evaluar cada una de las situaciones que se plantean en la norma y dar aplicación a la misma, sin necesidad de recurrir al Código Penal Militar.

4. Cuarto y quinto comportamiento

En lo que corresponde a las conductas descritas por el Código Penal Militar (Ley 1407 de 2010) en sus numerales cuarto y quinto del artículo 109 como son: (iv) El prisionero de guerra que recobre su libertad hallándose en territorio nacional y no se presente en el término previsto en los numerales anteriores. (v) El prisionero de guerra que recobre su libertad en territorio extranjero y no se presente ante cualquier autoridad consular o no regrese a la patria en el término de treinta (30) días, o después de haber regresado no se presente ante la autoridad militar, en el término de cinco (5) días; los mismos corresponden a descripciones relacionadas con el DIH, por cuanto es en este marco normativo es que deberán ser estudiadas a efectos de determinar la procedencia del reproche disciplinario.

Como se advierte, estos comportamientos solamente se podrán presentar cuando se reúnan dos condiciones: la primera encontrarse en un estado declarado de guerra y la segunda ostentar la calidad de prisionero de guerra. En este sentido el Presidente de la República para declarar el estado de guerra exterior requiere de la autorización del Senado, salvo que deba repelerlo y una vez declarado y repelido deberá reunir al Senado<sup>11</sup>.

<sup>11</sup> Constitución Política de la República de Colombia.

\*Artículo 212. El Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, podrá declarar el Estado de Guerra Exterior. Mediante tal declaración, el Gobierno tendrá las facultades estrictamente necesarias para repeler la agresión, defender la soberanía, atender los requerimientos de la guerra, y procurar el restablecimiento de la normalidad.

La declaración del Estado de Guerra Exterior sólo procederá una vez el Senado haya autorizado la declaratoria de guerra, salvo que a juicio



Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá-Cundinamarca  
 Dirección Oficina: Calle 102 No. 7-80 Cantón Norte - CEMA1 Piso 2º  
 Teléfono: 4261496 Ext. 38013  
 Correo Electrónico: [dadae@buzonejercito.mil.co](mailto:dadae@buzonejercito.mil.co)





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021107002223903 MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

Código Penal Militar (Ley 1407 de 2010) Artículo 109

Para el análisis de estos comportamientos a la luz del Código Disciplinario Militar, nos debemos remitir a los criterios objetivos y subjetivos contenidos en el artículo 79, el cual consagra la tipificación de otras faltas. Dichas faltas corresponden al incumplimiento de deberes o la incursión de prohibiciones, contenidas en los artículos 70 y 71 ibídem, a saber:

Artículo 70. Deberes. Son deberes del militar:

8. Asistir con puntualidad a los actos del servicio.

Artículo 71. Prohibiciones. Al militar le está prohibido:

16. Faltar al servicio o asistir en forma impuntual.

No obstante, estas sólo constituyen algunas de las situaciones jurídicas que se pueden presentar al respecto, toda vez que cada caso es particular y contiene sus propias características que deberán ser analizadas para la adopción de las decisiones jurídicas correspondientes.

**III. CONCLUSIONES**

El tema que nos convoca, luego de las consideraciones desarrolladas en la presente circular, nos lleva a las siguientes conclusiones:

- A. Los soldados que prestan el servicio militar son destinatarios de la Ley 1862 de 2017 según lo dispuesto en su artículo 66°, lo que implica que las faltas, sanciones y procedimientos le son aplicables en razón al principio de legalidad y especialidad.

del Presidente fuere necesario repeler la agresión.

Mientras subsista el Estado de Guerra, el Congreso se reunirá con la plenitud de sus atribuciones constitucionales y legales, y el Gobierno le informará motivada y periódicamente sobre los decretos que haya dictado y la evolución de los acontecimientos.

Los decretos legislativos que dicte el Gobierno suspenden las leyes incompatibles con el Estado de Guerra, rigen durante el tiempo que ellos mismos señalen y dejarán de tener vigencia tan pronto se declare restablecida la normalidad. El Congreso podrá, en cualquier época, reformarlos o derogarlos con el voto favorable de los dos tercios de los miembros de una y otra cámara."

**2021** FORTALECIMIENTO DE LA VOCACIÓN MILITAR, LA DISCIPLINA Y EL ENTRENAMIENTO **EJC**

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá-Cundinamarca  
Dirección Oficina: Calle 102 No. 7-80 Cantón Norte - CEMAI Piso 2°  
Teléfono: 4261496 Ext. 38013  
Correo Electrónico: [dadae@buzonejercito.mil.co](mailto:dadae@buzonejercito.mil.co)





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021107002223903 MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

- B. Los comportamientos que configuran el delito de deserción, pueden ser analizados de manera autónoma desde los tipos disciplinarios contemplados en la Ley 1862 de 2017.
- C. La falta disciplinaria de no presentación al servicio, puede ser tipificada en las siguientes disposiciones de la Ley 1862 de 2017: artículo 76 numerales 1°, 29° y 30°, artículo 77° numeral 52° y artículo 79° en concordancia de los artículos 70° numeral 8 y 71 numeral 16 respectivamente, sin necesidad de recurrir al Código Penal Militar (Ley 1407 de 2010), pues son faltas autónomas.
- D. Los soldados que prestan el servicio militar e infantes de marina, se les aplica, tanto las normas sustanciales como procesales contenidas en las normas de conducta del militar colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar
- E. La falta disciplinaria de no presentación al servicio, puede ser tipificada en las siguientes disposiciones de la Ley 1862 de 2017: artículo 76° numerales 1, 29 y 30, artículo 77° numeral 52 y artículo 79° en concordancia de los artículos 70° numeral 8 y 71 numeral 16 respectivamente, sin necesidad de recurrir al Código Penal Militar (Ley 1407 de 2010).

#### IV. ALCANCE DE LA CIRCULAR

Al existir autonomía de quienes ostentan atribuciones y competencias tanto disciplinarias y administrativas, los lineamientos emitidos desde el Comando del Ejército- Dirección de Asuntos Disciplinarios y Administrativos mantienen el carácter de recomendaciones, pues compete a quien adelanta las investigaciones velar por la debida aplicación de la ley en cada caso concreto.

Atentamente

General EDUARDO ENRIQUE ZAPATEIRO ALTAMIRANDA  
Comandante del Ejército Nacional

Elaboró: My Equar Acosta  
Oficial Seguimiento y Control DADAE

Revisó: TE Jimena Lizcano Gutiérrez  
Oficial Directrices, Promoción y Difusión DADAE

Vo.Bo.: MY. Claudia Patricia Pazaza Guarín  
Directora DADAE



Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá-Cundinamarca  
Dirección Oficina: Calle 102 No. 7-80 Cantón Norte - CEMAI Piso 2°  
Teléfono: 4261496 Ext. 38013  
Correo Electrónico: [dadae@buzonejercito.mil.co](mailto:dadae@buzonejercito.mil.co)



